

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 24 de Mayo de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á cierta usurpacion de terrenos com... que se supone cometida por varios... de Soto del Barco, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto resulta que varios vecinos de Soto del Barco, provincia de Oviedo, denunciaron ante aquel Ayuntamiento la usurpacion que sus convecinos don Francisco Pulido y D. Clemente Menendez habian verificado de una faja de terreno comunal en el sitio denominado el Robledo de Pramas, aindante con las marismas de las Junqueras, lgregándola á tierras de su pertenencia por me-

dio de la apertura de una zanja, solicitando en su virtud que se restableciesen los linderos de las fincas al estado que ántes tenian.

Abierta informacion por acuerdo del Ayuntamiento, cinco testigos declararon la certeza del hecho, que señalaron como ocurrido hacia dos ó tres meses; y habiéndose notificado el resultado de las diligencias á los antedichos Pulido y Menendez, manifestaron ante el Alcalde que en su concepto no competia al Ayuntamiento conocer del asunto, porque si las Junqueras se consideraban como propiedad del comun de aquella parroquia, correspondia su administracion á una Junta nombrada por los vecinos; y que si se reputaban como propiedad exclusiva de algunos de ellos, era de la competencia de los Tribunales; procediendo, en concepto de los comparecientes, practicar un amojonamiento y deslinde de las fincas de que eran llevadores, estando dispuestos á indemnizar cualquier perjuicio que con la fijacion de sus linderos hubieren ocasionado.

Practicada la inspeccion ocular del terreno por dos Comisiones distintas del Ayuntamiento, y en vista del resultado contradictorio que produjo y del dictámen del Regidor Síndico, favorable á la denuncia, se puso á discusion y votacion el asunto, de la cual resultó empate, aplazándose la resolucion para otro dia por haberse estimado que no era urgente.

Puesto de nuevo á discusion, se presentó una proposicion incidental, reducida á que no toma-



sen parte en la deliberacion del expediente varios Concejales por el interés colectivo que pudiese corresponderles en los terrenos de las Junqueras, mocion que se tuvo en cuenta, retirándose los Concejales aludidos; mas como no hubiese número bastante para adoptar acuerdo, quedó pendiente el asunto para otra sesion.

Los denunciantes apelaron de semejante determinacion; y habiéndola dejado sin efecto la Comision provincial por estimar que la incompatibilidad establecida en la ley se refiere sólo á intereses individuales, acordó el Ayuntamiento, por las razones que expuso, que se procediese al deslinde y amojonamiento de los terrenos.

Tambien apelaron de esta providencia los querellantes: en su virtud la Comision provincial, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos se hallaban obligados á sostener y conservar las servidumbres y aprovechamientos de los pueblos, y á reprimir las usurpaciones recientes, revocó el acuerdo de la Municipalidad, y dispuso que se llevara á efecto el amojonamiento del terreno usurpado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente. Los denunciados Pulido y Menendez se alzaron de este fallo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador de la provincia, pidiendo por separado al Alcalde que suspendiese las providencias dictadas por la ejecucion del acuerdo de la Comision, á lo que no accedió dicha Autoridad por estimar executorio el fallo de que se apela.

Insisten los recurrentes en la instancia dirigida á V. E., en que la resolucion del expediente correspondia á la Junta administrativa de aquella parroquia por tratarse de un bien comun y peculiar de los vecinos de la misma, á cuyo favor el Tribunal Supremo habia declarado la propiedad y posesion de los terrenos, los cuales se habian exceptuado de la desamortizacion por orden del Gobierno Provisional de 19 de Febrero de 1869.

Dáse por sentado con semejante aseveracion que en tales juntas reside la plenitud de facultades que la ley municipal atribuye á los Ayuntamientos, sin reparar que le están limitadas en el cap. 2.º, tit. 3.º á la simple administracion de los bienes y derechos que privativamente disfrutan los pueblos que forman con otros término municipal.

En hora buena que esa colectividad, representada por la Junta, vele por la conservacion de todas sus pertenencias, que gestione en la via judicial y administrativa cuanto sea necesario por la integridad de sus derechos; pero no seria lícito consentir que se arrogara facultades jurisdiccionales que la ley sólo reconoce en los Ayuntamientos.

A estos les está reservada con potestad exclusiva en el art. 67 de la mencionada ley la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las *fincas, bienes y derechos* pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen: asi es que cuanto se refiera á la alteracion de los límites, servidumbres y otros de-

rechos comunales que correspondan á los vecinos de un pueblo cae dentro de la esfera de las corporaciones municipales.

De otro modo seria tanto como establecer un Municipio dentro de otro, y esta duplicidad de entidades no es permitida en la actual organizacion, reconociéndose estos principios en la Real orden de 30 de Enero del presente año, resolutoria, de conformidad con esta Seccion, del expediente instruido por la Comision provincial de Leon sobre la verdadera inteligencia que debia darse á los artículos 35 y 85 al 91 de la ley municipal.

No puede negarse, por tanto, al Ayuntamiento de Soto del Barco ni á la Comision provincial de Oviedo competencia para entender y resolver en este asunto, aunque los derechos controvertidos pertenezcan á los vecinos de la parroquia de aquel nombre, en lo que no se relacione con las facultades de su Junta administrativa.

Lo esencial en el expediente es averiguar si la usurpacion denunciada fué cierta, y si resulta bien probada.

La Seccion, sin desconocer la eficacia que entrañan las informaciones testificales, y haciendo abstraccion de la parcialidad que se atribuye á los que han declarado en este expediente por la participacion que tienen en los bienes de que se trata, siquiera sea en mancomun, nota que en la inspeccion ocular verificada por los individuos del Ayuntamiento no existe completa uniformidad de pareceres, pues al paso que unos afirman que no hubo intrusion con las obras ejecutadas por Pulido y Menendez, otras la aseguran, aunque de corta entidad.

Tal divergencia de opiniones en punto de todos conocido denota que los linderos de las propiedades de ámbos interesados no eran notorios á la simple vista, y que pudo haber error así en la afirmativa como en la negativa de la cuestion que se ventila.

El medio acordado por la Municipalidad de proceder al deslinde de las respectivas propiedades parece el más equitativo y acertado, puesto que el ha de dar la razon á quien la tenga, evitándose de ese modo injusticias y parcialidades que el Gobierno en su mision tutelar no puede consentir.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que debe practicarse un prolijo deslinde de las propiedades de dichos interesados y de los terrenos comunales de los vecinos de la parroquia de Soto del Barco; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto el resultado de la operacion se oponga á lo determinado por la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Lucia, alzándose del fallo de la Comision provincial, de Zaragoza por el que se declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Herrera á Gabriel Lucia, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Manuel Lucia recurre en alzada contra el fallo de la Comision provincial de Zaragoza que declaró soldado á su hijo Gabriel Lucia y Bernar por el cupo de Herrera en el primer reemplazo de 1875.

Ante el Ayuntamiento se alegó en el acto de la declaracion de soldados practicado en 25 de Julio de 1875, por no haberse podido efectuar antes á consecuencia de la ocupacion del pueblo por fuerzas carlistas, que tenia un hermana sirviendo por su suerte en el Ejército á consecuencia del llamamiento de la tercera reserva de 1874, y que hubo ingresado en Caja el dia anterior, no habiéndolo realizado antes por las circunstancias indicadas, y que él era el hijo único que le quedaba á su padre.

La Corporacion municipal le declaró exento por ser corto de talla y no falló la exencion legal.

Se reclamó la talla para ante la Comision provincial, que ordenó en 4 de Agosto al Ayuntamiento fallára sobre la alegacion expuesta, y en 9 de Agosto (pues aunque el Ayuntamiento dice 9 de Julio), afirma que era para dar cumplimiento á la orden de la Comision provincial) declaró soldado á Gabriel Lucia por no presentar expediente, reclamándose este fallo para ante la Comision provincial.

Esta, atendiendo á que el 14 de Marzo, dia fijado para la declaracion de soldados, no servia en el Ejército el mozo Pablo Lucia, declaró á su hermano Gabriel sujeto á sufrir su suerte, reclamándose su fallo en tiempo oportuno.

Se acompaña informacion de testigos que aseveran que no pudieron efectuarse las operaciones de ninguno de los dos reemplazos en el tiempo establecido por causa de fuerza mayor; tambien consta la declaracion de otras personas que no quisieron declarar espontáneamente, ya las que el Ayuntamiento lo ordenó, que hablan de que hubo fuerzas carlistas en el pueblo, aunque ignoran el tiempo.

Consta la certificacion del Jefe de la Caja de quintos en que dice, que en 24 de Julio ingresó en el Ejército Pablo Lucia.

Por último, el Ayuntamiento informa manifestando que desde el 6 ó 7 de Setiembre del 74 hasta el 20 de Junio de 1875 ocupó el pueblo una fuerza carlista con un titulado Comandante, que por este se les previno que bajo su más estrecha responsabilidad no obedeciese ninguna orden del Gobierno, especialmente sobre quintas: que durante ese periodo no recibieron los periódicos y correspondencia oficial;

que no les consta que Manuel Lucia ni sus hijos se hayan resistido á cumplir los mandatos de la Superioridad, y que por el contrario, los mismos carlistas dijeron que se llevaron al dicho sugeto por no querer entregarles sus hijos.

Vistos cuantos datos contiene el expediente y las reglas 11.^a del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que se ha justificado la exencion, y que si bien no lo ha sido refiriéndose al 14 de Marzo, está demostrado que circunstancias insuperables, independientes y superiores á la voluntad del reclamante, obligaron á dilatar las operaciones de los dos reemplazos:

Considerando que en el dia en que de hecho se efectuó la declaracion de soldados con respecto á Gabriel Lucia, habia ya ingresado en Caja y servia por tanto en el Ejército su hermano Pablo, y que la ley nunca pretende que se prive á un padre de sus dos únicos hijos;

La Seccion opina que procede revocar el fallo de que se trata, dando de baja en el Ejército á Gabriel Lucia, sin llamar á otro en su lugar por no ser justo, que el criterio más equitativo y legal que á este caso se aplica redunde en perjuicio de tercero.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del desertor del batallon Reserva núm. 31 José Guerrero, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 29 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de José Guerrero.

Natural de Zaragoza, edad 20 años, tres meses y 22 dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos gar-

zos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del desertor de la Caja de quintos de esta provincia Bartolomé Escuer, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 29 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Bartolomé Escuer.

Natural de Escó, edad 22 años, ocho meses y 15 dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones

Sesion pública extraordinaria del 21 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

Acto continuo se dió principio á la vista de las excepciones legales señaladas para este dia.

Ateca.—Valentin Judez Campos, núm. 10, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y la Comision declaró soldado al citado mozo hasta que presente la certificacion de existencia en el Ejército, de su hermano.

Ateca.—Matias Soriano Garcia alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, y la Comision acordó conceder término hasta el 6 de Noviembre próximo para la formacion del contraexpediente.

Ateca.—Justificado por el mozo Francisco Larena Lloren ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido Francisco Larena.

Aniñon.—Cecilio Manuel Marin, núm. 6, alegó ser hijo de viuda pobre y que tiene otro hermano casado é igualmente pobre, y la Comision

concedió de término hasta el 6 de Noviembre para la ampliacion del expediente.

Aniñon.—Manuel Marin Romeo, núm. 4, alegó mantener á su hermana huérfana, y no habiendo formado este interesado expediente justificativo de la excepcion propuesta, la Comision concedió de término hasta el 6 de Noviembre próximo para la práctica de dicha diligencia.

Alhama.—Antonio Perez Bueno, alegó su madre que era viuda y pobre y que su hijo soldado voluntario la socorria; la Comision concedió término hasta el 8 de Noviembre para la formacion del expediente.

Aranda de Moncayo.—Vista la excepcion por Iñigo Vicente Moreno que alegó ser nieto de abuelo sexagenario, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Ariza.—Nicolás Blasco Tirador alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Berdejo.—Vicente Sanchez Gil alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Bijuesca.—Juan Francisco Ibañez Almenar, núm. 2, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Bijuesca.—Ignacio Manuel Angulo, núm. 4, alegó ser hijo de padre impedido, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Bijuesca.—Justificado por los mozos Mariano Garcia Urriel y Pascual Donoso Soriano ser hijos de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision, revocando los fallos respectivos del Ayuntamiento, declaró exceptuados á los citados mozos.

Bijuesca.—Domingo Garcés y Garcés alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision declaró á este mozo pendiente de la formacion de expediente y de certificacion de existencia de su hermano en el Ejército.

Bordalba.—Buenaventura Enguita, núm. 4, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision concedió término hasta el 6 de Noviembre para justificar dicho extremo.

Cabola fuente.—Vicente Atance y Atance alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejér-

cito, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Cabolafuente.—Vista la excepcion propuesta por Dámaso Marco Benito que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Campillo.—Domingo Perez Sancho alegó ser hijo de madre pobre, cuyo marido, tambien pobre, se halla impedido para el trabajo, y la Comision concedió de término hasta el 6 de Noviembre para justificar dichos extremos.

Campillo.—Justificado por Eustaquio Lázaro ser hijo de padre sexagenario, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio militar á este mozo.

Castejon de las Armas.—Vista la excepcion propuesta por Genaro Garcia Heredia, núm. 20, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Castejon de las Armas.—Fulgencio Banga Ballesteros alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision concedió término hasta el 6 de Noviembre próximo para formar el contraexpediente.

Castejon de las Armas.—Francisco Garcia García, núm. 5, alegó ser hijo único de padre impedido y tener otro hermano en el ejército, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Cetina.—Ramon Velilla Monge alegó ser huérfano y mantener un hermano menor, y la Comision concedió término hasta el 6 de Noviembre para justificar este extremo.

Cetina.—Vista la excepcion propuesta por José Perez Cerdan de ser huérfano y mantener á sus hermanos menores Santiago, Maria y Dolores, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Cetina.—Joaquin Gregorio Alcalde alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Cetina.—Pascual Jarque Lopez alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comision, acordó vuelva el expediente al Ayuntamiento para que falle la excepcion propuesta.

Cimballa.—Pedro Escribano Enguita, núm. 3, alegó mantener á su hermano huérfano menor de 17 años, y la Comision concedió término

hasta el 8 de Noviembre para formar expediente.

Cimballa.—Angel Agustin Adel, núm. 6, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Godojos.—Francisco Cebollada, núm. 4, alegó ser hijo de viuda y tener otro hermano en el Ejército, y la Comision lo declaró soldado hasta la presentacion de la certificacion de existencia.

Jaraba.—Ildefonso Perez Lacruz, núm. 1, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Jaraba.—Joaquin Garcia Lafuente, núm. 2, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y la Comision le declaró soldado hasta que presente la certificacion de existencia de su hermano en el Ejército.

Malanquilla.—Manuel Soria Portero, núm. 1, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Moros.—Pascual Roman Ucelay, núm. 10, alegó ser hijo de viuda pobre; resultando competencia sobre mejor derecho al alistamiento de este mozo entre este pueblo y Cimballa, la Comision dejó pendiente la resolucion de este asunto hasta que se decida la competencia.

Monterde.—Francisco Corella Hernandez, número 7, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Monterde.—José Gonzalo Beltran, núm. 10, alegó mantener á su hermano huérfano, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio á este mozo.

Monterde.—No habiendo presentado el mozo Vicente Aranda Beltran, núm. 2, el expediente justificativo de ser hijo que tiene otro en el servicio, la Comision le declaró soldado hasta la presentacion de dicho documento.

Monterde.—Acreditado por el mozo José Sanz Martinez, núm. 3, ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Nuévalos.—Casimiro Moya, núm. 1, alegó ser hijo ilegítimo y único de viuda pobre. Resultando una competencia sobre mejor derecho al alistamiento de este mozo, la Comision dejó pendiente de resolucion esta excepcion hasta que se decida la competencia.

Oseja.—Domingo Grau Cabeza, núm. 2, alegó ser hijo de padre pobre é impedido á quien mantiene, y la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Torrijo.—Vistas las excepciones propuestas por José Díez Hernandez, Manuel Solanas Larrita y Pedro Sisamon Peña, de ser hijos de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuados del servicio á estos mozos

Torrijo.—Tomás Cid Royo alegó que es nieto de abuelo pobre á quien mantiene, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Torrijo.—Félix Laguna Donoso alegó iba á cumplir su padre los 60 años, y la Comision acordó no haber lugar á lo solicitado.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Barcelona una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller por lo ménos en la Facultad de Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publi-

cacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Gerona la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller por lo menos en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Re-

glamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

En circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos, se participa á esta oficina haberse fijado para 1.º del próximo Junio la fecha en que han de ser sustituidos varios efectos de los que constituyen la Renta del Sello, y entre estos los de comunicaciones, á excepcion de los de 1 y 2 céntimos. En todo el expresado mes de Junio circularán indistintamente las cartas con los sellos actuales ó con los nuevos, pero desde 1.º de Julio inmediato cesará de darse curso á la correspondencia que no lleve adheridos los nuevos sellos, considerándola como no franca para todos los efectos.

Lo que se hace público para los debidos efectos.

Zaragoza 26 de Mayo de 1876.—Por I. del Administrador, el segundo Jefe, Eusebio Martinez.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

CIRCULAR.

Debiendo llevarse á efecto dentro de un breve término la instalacion de una Escuela Normal de Maestras costeada por la Excm. Diputacion provincial, para la que ha sido autorizada por Real orden de 14 de Diciembre de 1876, se pro-

veerá por oposicion conforme al Reglamento especial de dicha Escuela la plaza de Directora, siendo el sueldo señalado á la misma el de 1.175 pesetas y casa-habitacion.

Las aspirantes, que deberán tener el título de Maestras Superiores, presentarán sus solicitudes antes del 16 de Junio próximo, acompañadas de la cédula de vecindad, título profesional ó testimonio de él, certificado de buena conducta y hoja de sus méritos y servicios, compareciendo en esta capital á los ejercicios que han de dar principio ante el Tribunal nombrado al efecto, el dia 25 del referido mes de Junio á las diez de su mañana en el salon de la Casa-Palacio de la Diputacion, y los que se arreglarán al siguiente programa:

Primer ejercicio.

Contestar por escrito á las preguntas sacadas á la suerte de entre 20, preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:

1.º Doctrina cristiana explicada y nociones de Historia Sagrada.

2.º Nociones de Gramática y Ortografía castellana.

3.º Aritmética con aplicacion á las necesidades más comunes de la vida, y el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

4.º Nociones de Geografía Universal y elementos de Geografía é Historia de España.

5.º Principios de Higiene doméstica.

6.º Principios generales de Educacion, Sistemas y Métodos de enseñanza con aplicacion á las Escuelas de niñas.

Segundo ejercicio.

1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.

2.º Hacer el análisis gramatical de un período que señalará el Tribunal.

3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educacion de niñas, el régimen y organizacion de las Escuelas comunes de su sexo, la direccion y régimen de las Escuelas Normales de Maestras y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.

Tercer ejercicio.

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Escribir al dictado con correccion y ortografía, una máxima ó sentencia que no bajará de seis líneas, en letra usual y corriente.

3.º Resolver dos problemas de Aritmética que al efecto se les dictarán.

4.º Practicar el ejercicio que se les ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.

5.º Continuar las labores que la opositora hubiese presentado.

Soria 22 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa

se admitirán por espacio de ocho días las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual para el próximo año de 1875 á 76; pues no se admitirá ninguna siempre que no le acompañe documento justificativo.

Salvatierra 22 de Mayo de 1876 —El Alcalde ejerciente, Manuel Hualde.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la presente ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados con motivo del fallecimiento del Presbítero D. Agustín Camañes y Barceló, natural de Cautavieja, ocurrido en esta ciudad en 1.º de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado con Procurador á usar de su derecho; pues así lo tengo acordado en auto de este día en el expediente de abintestato promovido por el Procurador D. Benito Girauta, en nombre del Presbítero D. Andrés Camañes y Barceló, único compareciente hasta hoy, en este expediente y hermano consanguíneo del finado.

Dado en Zaragoza á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento del Presbítero D. Manuel Pes y Catalán, natural de la villa de Sístago, acaecido en Villaverde, término municipal de Rivamontan del Monte, partido judicial de Entrambasaguas, en nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en legal forma ante este Juzgado y expediente de abintestato formado á instancia del Procurador D. Benito Girauta, en representación de D.ª Francisca Pes y Catalán y otros; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y em-

plazo á Francisco Mompeon, para que en el término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el Juzgado de Villafranca de Viezzo á la práctica de ciertas diligencias judiciales en la causa que contra Agustín Garcés se halla instruyendo dicho Juzgado, y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Victoriano Oroz.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Per el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Celestino Trueba y Cano, natural de la Vega de Paz, vecino de Nuez, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por sus hijos D. Juan y D. Pedro.

Dado en Zaragoza á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

ANUNCIOS.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termiales, ya también por su amena situación topográfica, nos limitaremos á anunciar, que la temporada oficial dá principio en 1.º de Junio y termina el 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspección de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferro-carril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los señores bañistas en menos de tres horas al Establecimiento y vice-versa.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.